

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho, de la señora Juez informando que la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, el día 02 de mayo del presente año, atendió el requerimiento efectuado el pasado 25 de abril de 2022.

El apoderado de la parte demandante Dr. JOSÉ ANTONIO ROCHA CARDOZO con C.C. No. 10.161.030 y T.P. No. 202.000 sustituyó el poder conferido por ECOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A. a la abogada GLADYS INÉS PACHECO GARCIA identificada con la C.C. No. 41.779.748 y T.P. No. 46.148 del C.S.J. (pdf. 9.6.)

La apodera sustituta presentó memorial manifestando que, de acuerdo a la ley, los estatutos, el manual de contratación y de conformidad a lo decido por el Tribunal Superior de Manizales la competencia para conocer el presente proceso le corresponde al Juzgado 2 Civil del Circuito de La Dorada Caldas, refiere que el porcentaje de participación del Municipio de La Dorada, Caldas en la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DORADA, CALDAS no es indicador de competencia por mandato legal Art. 32 de la Ley 142 de 1994.

Expuso además: *"Que la competencia ya fue debatida por el Tribunal Superior de Manizales, en calidad de Superior de este Despacho, en auto de fecha 28 de enero del 2020 decidió que la competencia de este proceso corresponde al Juez Civil del Circuito de La Dorada - Caldas, tal como consta las consideraciones del auto citado, el Tribunal Superior para decidir sobre la competencia, tuvo en cuenta todos los aspectos legales y estatutarios que rigen la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LA DORADA ESP y el contrato objeto de este debate. Tales:*

- *El Acuerdo Municipal No. 22 de 1996 que crea la empresa de Servicios Públicos de La Dorada Caldas ESP.*

- *La Escritura Pública que reposa a folios 317 a 324 del cuaderno 1A – se refiere a la Escritura Pública No. 0039 del 09 de enero del 2013 de la Notaria Única del Circulo de la Dorada, "que dice que la empresa mencionada se rige por la ley 142 de 1.994, mediante la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios".*

- *"El manual de contratación de bienes y servicios de la ESP de La Dorada – Caldas, que reposa a folios 325 y 341 del mismo cuaderno 1ª" que consigna de igual manera que la empresa de servicios públicos de la Dorada se rige por la ley 142 de 1994 Y analizó precisamente el alcance del artículo 104 del CPA, para determinar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es competente para conocer sobre el contrato objeto de este debate y decidió que la jurisdicción competente es la civil.*

Afirmación en consideración a que el Tribunal establece con claridad que la competencia de los contratos de las Empresas de Servicios Públicos, solamente son de competencia de la jurisdicción administrativa cuando se cumple el requisito establecido en el numeral 3 del artículo 104 CPACA, así:

"3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes."

En cuanto al párrafo del artículo 104 del CPACA que cita el auto de su Despacho para suspender la audiencia, con propósito de claridad, y que textualmente dispone:

"PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Del contenido del auto del Tribunal Superior de Caldas, es claro que el párrafo del artículo 104 del CPACA, fue analizado al momento de proferir el auto y no modifica la competencia de la Jurisdicción Civil por mandato de la ley 142 del 1994 y en aplicación del numeral 3 del artículo 104 del CPACA como consta en el auto del Tribunal citado, que establece la única excepción para que la jurisdicción civil no tenga jurisdicción". Mayo 06 de 2022.



**MARICELLY PRIMO ECHVERRIA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

***Auto Interlocutorio No. 728
Rad: 2020-00271-00***

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra en el presente proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 475-2011** promovida a través de apoderado judicial por promovida por **ECOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S. CONTRATO No. 475-2011 en contra de 1.-) LA NACION - MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS – 2.-) EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL**

MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS E.S.P., programada Audiencia del Art. 372 del C.G.P., para el día 26 de abril de 2022 a las 3:30 p.m., proceso procedente del Tribunal Administrativo de Caldas.

ANTECEDENTES

El 16 de diciembre de 2016 se presentó demanda de ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUAL -INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 475-2011 promovida por **ECOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de 1.-) **LA NACION - MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS – 2.-) EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS E.S.P.**, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

El 28 de enero de 2020, el Tribunal Administrativo de Caldas, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente por considerar que el proceso de controversia contractual presentado por **ECOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S.**, *"gira en torno al incumplimiento de un contrato suscrito con la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de La Dorada, ESP, y el cual tenía dentro de su objeto la recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos en el relleno sanitario del municipio de La Dorada – Caldas, en la modalidad de reciclaje, contrato que no incluye cláusulas exorbitantes, de tal manera que su análisis debe hacerse a la luz del derecho privado, correspondiendo tal discusión a la jurisdicción ordinaria y no a la Jurisdicción Contencioso Administrativa"*

Mediante providencia del 09 marzo de 2020, El Tribunal, ordenó enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de La Dorada, Caldas, para ser sometida a reparto ante los Jueces Civiles del Circuito, correspondiendo por reparto del 09 de septiembre de 2020 al Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2020, este despacho rechazó la demanda por no haber sido adecuada conforme a lo ordenado en el auto inadmisorio del 16 de octubre de 2020.

Auto que fue objeto del recurso de apelación, y revocado mediante providencia del 20 de mayo de 2021, por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil – Familia del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, ordenando decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la providencia del 16 de octubre de 2020.

Por auto del 24 de mayo de 2021, se ordenó estar a lo resuelto por el superior, y se procedió a inadmitir la demanda para que la parte demandante adecuara el poder y el libelo demandatorio al trámite de un proceso civil, con indicación de la denominación, de acuerdo a los hechos y sus pretensiones.

Procediendo la parte demandante de conformidad, subsanando la demanda adecuando la denominación del proceso como Resolución de Contrato - incumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 475-2011.

Demanda que fue admitida como Resolución de Contrato, por este Despacho, mediante auto del 31 de agosto de 2021.

Encontrándose en el presente proceso programada Audiencia del Art. 372 del C.G.P., esta Operadora Judicial, consideró prudente suspender la misma, en aras de establecer la competencia, por lo que procedió a requerir al MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, (Alcalde y Secretario General Administrativo de la Alcaldía Municipal), para que indicará y aportará prueba de su partición en la empresa de SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DORADA, CALDAS E.S.P., indicando su porcentaje.

Requerimiento que fue atendido por el MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS, indicando brevemente que: *es una entidad autárquica del Municipio de La Dorada, que fue constituida como una Empresa Industrial y Comercial del estado, descentralizada del orden municipal, con autonomía administrativa, con personería jurídica independiente y patrimonio propio, creada mediante el Acuerdo Municipal No. 022 del 21 de agosto de 1006 expedido por el H. Concejo Municipal de esta entidad territorial, bajo el amparo de la Ley de 1994.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo segundo del Acuerdo municipal No. 022 de 1996 la mencionada entidad cuenta con funcionamiento, administración y representación legal propia, lo que significa que, al contar con autosuficiencia respecto al Municipio de La Dorada y de acuerdo a la naturaleza jurídica de tal Empresa descentralizada, la Entidad Territorial demandada en solidaridad no ostenta de partición societaria ninguna”.

*Así mismo, se aportó el acuerdo No. 022 de agosto 21 de 1996, por medio de cual se crea la empresa de servicios públicos de La Dorada, como una Empresa industrial y comercial del orden municipal, **de propiedad del Municipio de La Dorada, Caldas**, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, entidad descentralizadas del orden municipal prestadora de los servicios públicos en especial los de acueducto, alcantarillado, aseo, electrificación, telefonía, matadero, plaza de mercado, y cualquier otro servicio público que el futuro adquiera o establezca.*

CONSIDERACIONES

El anterior recuento es necesario para establecer la competencia de este despacho, pues pese a que se avocó conocimiento en auto del 16 de octubre de 2020, se admitió la demanda el 31 de agosto de 2021, ello fue a cargo de otra funcionaria y al revisar el proceso para la audiencia inicial programada para el 26 de abril de 2022, se observó que el despacho no es competente para tramitar el asunto por lo que pasa a explicarse.

El artículo 104 del CPACA, establece que:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En el caso bajo análisis se tiene que, por el criterio orgánico de la competencia, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede conocer de los litigios presentados en contra de las entidades públicas. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado:

" (...) la cláusula general de competencia de la jurisdicción en lo contencioso administrativo ya no gravita en torno al 'juzgamiento de controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado', como señalaba la disposición expresamente derogada del artículo 30 de la ley 446, que adoptaba un criterio material, sino que ahora se optó por un criterio orgánico, en tanto el objeto de esta jurisdicción quedó determinado por el sujeto a juzgar en tratándose del Estado y no por la naturaleza de la función que se juzga¹.

Por otra parte, el artículo 75 de la ley 80 de 1993, estableció:

Artículo 75º.- Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.

Sobre las controversias de las empresas de servicios públicos de determinar la competencia entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y la Jurisdicción Civil, la Corte Constitucional en Auto 283 de 2021, con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, adoctrino:

"... El conocimiento judicial de las controversias de las empresas de servicios públicos en la Ley 142 de 1994.

La Ley 142 de 1994 establece un régimen jurídico mixto que, en principio, es prevalentemente de derecho privado. En efecto, el artículo 32 de esa normativa establece: "Salvo en cuanto la Constitución Política o esta Ley dispongan expresamente lo contrario, la constitución, y los actos de todas las empresas de servicios públicos, así como los requeridos para la administración y el ejercicio de los derechos de todas las personas que sean socias de ellas, en lo no dispuesto en esta Ley, se regirán exclusivamente por las reglas del derecho privado." De igual forma, el artículo 31 ejusdem consagra que los contratos que celebren las entidades estatales, que prestan los servicios públicos referidos en esa ley, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo que esa normativa disponga otra cosa.

No obstante, en materia de controversias contractuales y extracontractuales de prestadores de los servicios públicos, el Consejo de Estado precisó recientemente que existe una postura constante, "(...) aparentemente ausente de discusión, que encuentra solución en el derecho positivo." Esa Corporación reconoció que la Ley 142 de 1994 no contiene una regulación exhaustiva en materia del conocimiento jurisdiccional de las controversias de las empresas de servicios públicos. En efecto, solo estableció el juez competente en situaciones específicas. Por ejemplo, las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 18 de julio de 2007, Rad. 25000-23-26-000-1999-00155-01 (29.745), C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

siguientes controversias están sujetas al control de la jurisdicción contencioso administrativa: i) las relativas a cláusulas excepcionales incorporadas forzosamente en contratos celebrados por prestadores públicos domiciliarios y, ii) el ejercicio de prerrogativas propias de la administración.

(...)

La cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Ante la situación normativa descrita, el Consejo de Estado hizo un recuento de las soluciones que esa Corporación ha adoptado para establecer la jurisdicción que debía conocer las controversias de las empresas de servicios públicos. En un primer estadio, consideró que la regla general era el régimen jurídico privado de sus prestadores. Por tal razón, el conocimiento de sus controversias correspondía a la jurisdicción ordinaria. No obstante, en aquellos casos en los que, excepcionalmente, se tratara de asuntos que debían resolverse con la aplicación de normas de derecho público, su conocimiento correspondería a la jurisdicción contenciosa administrativa.

*En una segunda etapa, en relación con las controversias contractuales, cuando los servicios públicos domiciliarios eran prestados por entidades estatales, si bien se regían por el derecho privado, el juez de sus controversias era la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En un tercer momento, y es la postura jurisprudencial vigente, ese Tribunal indicó que, en algunas circunstancias, el conocimiento del asunto debe fundarse en el derecho positivo. En tal sentido, considera que debe aplicarse el **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011**, el cual prevé la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.*

En esa perspectiva, esa Corporación consideró que en las situaciones en las que la ley no sea clara sobre los asuntos que deben conocer las jurisdicciones ordinaria contencioso administrativa, debe aplicarse la cláusula general de competencia de esta última jurisdicción.

*Para ese Tribunal, aquella tiene el objetivo de cubrir las lagunas interpretativas sobre la jurisdicción competente. Bajo ese entendido, el **artículo 104 de la Ley 1437 de 2011** –en adelante **CPACA**– establece:*

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la **Constitución Política** y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."*

En suma, el Consejo de Estado tiene una posición jurisprudencial vigente en materia de conocimiento de controversias de prestadores de servicios públicos domiciliarios.

En tal sentido, ante la ausencia de determinación expresa de la jurisdicción que debe conocer el asunto, debe aplicarse la cláusula general de competencia de la

jurisdicción contencioso administrativa en los términos del artículo 104 del CPACA. Conforme a lo expuesto, esa jurisdicción conoce de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones que:

- i) estén sujetos al derecho administrativo; y,*
- ii) en los que se encuentren involucradas las entidades públicas.*

Así las cosas y para efectos de aplicar la jurisprudencia que se ha dejado transcrita, en este concreto caso, se hará referencia a la manifestación realizada por el municipio de La Dorada, Caldas, en el sentido que la:

*"Empresa de Servicios Públicos de La Dorada E.S.P., es una entidad autárquica **del Municipio de La Dorada**, que fue constituida como una Empresa Industrial y Comercial del estado, descentralizada del orden municipal, con autonomía administrativa, con personería jurídica independiente y patrimonio propio, creada mediante el Acuerdo Municipal No. 022 del 21 de agosto de 1006 expedido por el H. Concejo Municipal de esta entidad territorial, bajo el amparo de la Ley de 1994.*

Ahora bien, de conformidad con el artículo segundo del Acuerdo municipal No. 022 de 1996 la mencionada entidad cuenta con funcionamiento, administración y representación legal propia, lo que significa que, al contar con autosuficiencia respecto al Municipio de La Dorada y de acuerdo a la naturaleza jurídica de tal Empresa descentralizada, la Entidad Territorial demandada en solidaridad no ostenta de partición societaria ninguna".

Ahora bien, es de tener en cuenta además para efectos de determinar la competencia, los hechos y las pretensiones que sustentan la demanda presentada inicialmente ante la Jurisdicción contencioso Administrativa, la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS E.S.P. suscribió con la sociedad ECOLOGICOS DE COLOMBIA S.A.S., el contrato No. 475-2011 el nueve (9) de diciembre de 2011, que el objeto del contrato No. 475-2011 de conformidad a su cláusula primera, es: "El operador bajo su propio riesgo y con su infraestructura, adelantar la recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos en el relleno sanitario del Municipio de La Dorada – Caldas en la modalidad de reciclaje", contrato que fue firmado el día trece (13) de diciembre de 2011, con ACTA DE INICIO del CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NUMERO 475-2011.

Expone la sociedad demandante en su demanda que la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS E.S.P. ha incumplido con sus obligaciones contractuales. (Cláusula cuarta literal B.) respecto:

1. No facilitó oportunamente al operador los documentos, datos e informes necesarios para el eficiente y eficaz cumplimiento del objeto contractual.

2. No colaboró en las actividades derivadas del proceso de recolección
3. No facilitó las actividades de recuperación y aprovechamiento en sitio, tomando todas las medidas necesarias para tal fin.
4. No permitió el ingreso diario del personal del operador y su maquinaria e infraestructura al sitio donde se desarrollan las labores del proceso de recuperación y aprovechamiento de residuos sólidos.

Ha manifestado la jurisprudencia y el Art. 104 del CPACA en su numeral 1º y 2º que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los contratos:

1. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, **en los que sea parte una entidad pública** o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
2. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Por su parte el párrafo de esta misma norma establece:

“PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o **empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.**

De acuerdo a lo anterior se desprende que si la empresa o sociedad tiene una **participación del Estado igual o superior al 50% de su capital es una Entidad Pública**, los conflictos que se susciten por los contratos celebrados por esta serán de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El Municipio de La Dorada, Caldas, manifiesta que, la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada, no ostenta de ninguna partición societaria, es decir es una Empresa netamente pública, y de acuerdo al Art. 104 numeral 2º del CPACA la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de los contratos celebrados por las entidades públicas, sin embargo, según el acuerdo de creación de la empresa de servicios públicos, esta es de propiedad del municipio de la Dorada.

En el caso bajo, estudio en disenso de la posición del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas la suscrita considera que el proceso debe ser conocido por la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a quien le correspondió el reparto inicial, por cuanto la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada, Caldas, es eminentemente una entidad pública de acuerdo al párrafo del Art 104 del CPACA

y de conformidad con el Numeral 2º del Art. 104 del CPACA es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Tribunal, se apartó del conocimiento del presente proceso por considerar que no se encuentra incluida una cláusula exorbitante en el contrato para ser conocido por dicha jurisdicción.

Sin embargo, salvo mejor criterio, la interpretación que debe dársele al artículo 104 es el siguiente; dicha norma establece dos cosas a saber, que la jurisdicción contenciosa conocerá de todos los asuntos de contratos o discusiones con contratos en los que participe una entidad pública, cualquiera que sea el régimen del contrato, ahora respecto al literal que establece que también conocerá de Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. Ahora a juicio de este despacho, si la empresa de servicios pública domiciliarios es netamente pública encajaría en el numeral 2 del artículo 104, al ser entidad pública, y el numeral que hace referencia a las cláusulas exorbitantes de las empresas de servicios públicos domiciliarios, hace referencia es a las que no son públicas, o mixtas o privadas, por cuanto las cláusulas exorbitantes son permitidas cuando se van a realizar un contrato eminentemente público, en este último caso se convertirían en un particular que ejerce funciones públicas y ello activaría la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, pese a que la entidad sea privada o con una participación de menos del 50% de capital de una entidad pública.

Por consiguiente, pasó por alto, el Tribunal Contencioso, aparte de haber estudiado si tenía cláusulas exorbitantes el contrato, debió tener en cuenta la participación de una entidad pública en dicha empresa y así establecer la competencia general.

Así las cosas, considera este Juzgado que no es el competente para tramitar el presente asunto, como quiera que se puede evidenciar que la Empresa de Servicios Públicos de La Dorada, Caldas, es una entidad netamente pública, por lo que se considera que no debió haberse asumido la competencia del presente proceso, razón por la cual declarará la falta de competencia y se propondrá en conflicto negativo ante la Corte Constitucional.

Analizada la providencia proferida el 28 de enero de 2020, por el Tribunal Administrativo de Caldas, y los documentos y normas citados en la misma, a los que hace alusión la apodera de la parte demandante (sustituta), manifestando su inconformidad por haber requerido a la Alcaldía Municipal de esta localidad y revisada la Escritura Pública No. 0039 del 09 de enero del 2013 de la Notaria Única del Circulo de la Dorada, por medio de la cual se reforma los estatutos indica que mediante Acuerdo Municipal No. 022 de agosto 21 de 1996 se crea la empresa de Servicios Públicos de La Dorada Caldas ESP, que su naturaleza jurídica y régimen es Empresa Industrial y Comercial del Estado, descentralizada del orden municipal, con autonomía administrativa, personería Jurídica y patrimonio independiente. En consecuencia *"todos los actos y contratos se regirán por las reglas del derecho privado, **salvo disposición legal en contrario**".*

En el Art. 30 de la No. 0039 del 09 de enero del 2013 se refiere: **"Control interno.** El Control interno de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DORADA, E.S.P., se ceñirá a lo establecido en la Ley 87 de 1993, Ley 142 de 1994 y la ley 1474 de 2011.

De lo anterior se desprende, que, si bien fueron citadas por el Tribunal, la Escritura Pública y la ley 142 de 1994, pasó por alto la salvedad que se hace: **"cuando existe una disposición legal"**, así como la aplicación de la Ley 142 de 1994 que solo se aplica como un control interno de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA DORADA E.S.P.

La providencia, se enfocó en sustentar su falta de competencia en que solo es competente de acuerdo al Art. 104 inciso 3º del CPACA de los contratos celebrados por las EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS que contienen cláusulas exorbitantes, pasando por alto si esta es netamente pública, privada o mixta, decisión que a juicio de esta funcionaria no es la adecuada, pues se itera, la competencia en este caso se determina por la clase de entidad vinculada al proceso como demandada, (regla general) y no por la excepción de las cláusulas exorbitantes, y como en este caso la entidad demandada es netamente pública la encargada de tramitar el asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativa y no la ordinaria.

Finalmente, respecto al argumento que presenta la mandataria judicial de la accionante, que la Sala Civil del Tribunal Superior de Manizales, se pronunció sobre el asunto, ello no es cierto, pues el superior solo estudió una decisión respecto al rechazo de la demanda por no subsanación y en ningún momento hizo algún tipo de análisis en lo que tiene que ver con la competencia para conocer del asunto.

Así las cosas, se declarará la falta de jurisdicción y se promoverá el conflicto negativo de competencia con el TRIBUNAL CONTENCIOSO DE CALDAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del proceso de **MEDIO DE CONTROL – CONTROVERSIA CONTRACTUAL** promovido por **ECOLÓGICOS DE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la **NACION - MUNICIPIO DE LA DORADA, CALDAS – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE LA DORADA – CALDAS E.S.P.**

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA AL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINSTRATIVO DE CALDAS, ante la Corte Constitucional.

TERCERO: REMITIR: el presente proceso a la CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su competencia, de conformidad con el Art. 241 numeral 11 de la Constitución Nacional.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución del poder efectuada por el apoderado de la parte demandante Dr. JOSÉ ANTONIO ROCHA CARDOZO con C.C. No. 10.161.030 y T.P. No. 202.000; reconocer personería a la abogada GLADYS INÉS PACHECO GARCIA identificada con la C.C. No. 41.779.748 y T.P. No. 46.148 del C.S.J., en los términos y fines de poder sustituido, y allegado para el efecto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO LA DORADA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notificó por Estado No. 53 hoy 20 de mayo de 2022.  _____ MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA Secretaria
